ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

A&E GROUP CORP. Recurrida VS. AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS Peticionaria	KLCE201801600	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K AC2010-0949 (807) SOBRE: Incumplimiento de contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rivera Colón

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

La Autoridad de Edificios Públicos nos solicita que revisemos y revoquemos dos órdenes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dictadas respectivamente el 17 de septiembre y el 15 de octubre de 2018. En la primera de esas órdenes, el tribunal recurrido dictaminó que la Autoridad de los Puertos debía distribuir de forma equitativa los fondos consignados en la partida 949-000 de su presupuesto entre todos los acreedores por sentencia. Luego, en la orden de 15 de octubre, el tribunal primario le ordenó consignar con carácter inmediato la suma de $200,000.00, a favor de A&E Group Corp.[1]

[1] Cabe señalar que más tarde, mediante una orden notificada el 7 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Autoridad de Edificios Públicos realizar "el primer pago" adeudado, según dispuesto por este foro intermedio en un recurso previo. Aunque esa orden no fue expresamente recurrida, obra en el expediente y tomamos conocimiento de ella. En *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 714-715 (1991), el Tribunal Supremo resolvió que un tribunal "puede tomar conocimiento judicial de procedimientos celebrados y de sentencias o resoluciones dictadas en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal o en cualquier otro tribunal dentro de la misma jurisdicción, por tratarse de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata con un mero examen del expediente judicial". Aplica igual a la etapa apelativa. Regla 201(e) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 201. Véase, además, *In re Martínez Martínez*, 159 D.P.R. 70, 71 (2003); *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 D.P.R. 697, 704-705 (2001); y *Archevall v. E.L.A.*, 110 D.P.R. 767, 770 (1981).

En esencia, la Autoridad de Edificios señala en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia debió aplazar el pago del acuerdo de transacción, porque ello es cónsono con lo dispuesto en la Ley 66, *infra*, ante la ausencia de fondos de la agencia para cumplir con la deuda reclamada. En la alternativa, propone que la distribución de los fondos, según ordenada por el Tribunal, se haga de forma equitativa entre todas las obligaciones de la partida presupuestaria y que se aplace, de ese modo, la cantidad restante del primer pago, para el próximo año fiscal.

En desacuerdo con lo planteado por la recurrente, A&E Group afirma, en esencia, que la Autoridad de Edificios cuenta con la cantidad de $400,000.00 que había sido previamente identificada y separada para cubrir la deuda en controversia, por lo que insiste en que procede que se pague íntegramente esa suma a su favor.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar con detenimiento la prueba documental que obra en el expediente y, en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, procedemos a expedir el auto discrecional solicitado y confirmar la orden de 15 de octubre de 2018, por los fundamentos que exponemos a continuación.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sostienen nuestra determinación.

I.

En el año 2010 la compañía A&E Group, Corp. (A&E Group, parte recurrida) presentó una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios contra la Autoridad de Edificios Públicos (Autoridad, parte peticionaria), por incumplimiento del contrato de construcción de la Escuela Fermín Delgado Díaz, del Municipio de Naguabo.[2] En síntesis, A&E Group planteó en su demanda que la Autoridad le adeudaba varias sumas de dinero por los trabajos realizados en una de las fases de ese proyecto de construcción. [3]

---

[2] Apéndice del recurso (Ap.), págs. 1-7.

[3] *Id*.

Luego de un extenso y complejo trámite procesal, las partes transigieron el pleito, mediante una estipulación que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017. Como parte de las cláusulas estipuladas, A&E Group transigió la deuda de la Autoridad por la suma global de $800,000.00, que sería pagada por esa instrumentalidad pública a razón de $200,000.00 anuales. Tales pagos iniciarían en o antes del 31 de agosto de 2017, todo ello sujeto a las disposiciones estatutarias recogidas en el Artículo 28 (b) de la Ley Núm. 66-2014, *infra*, aprobada para atender la crisis económica que afecta al país.

La Autoridad no pudo cumplir con el primer pago, por lo que las partes regresaron al tribunal y, en febrero de 2018, ese foro ordenó que la agencia cumpliera con el pago acordado, so pena de ser sancionada. Acto seguido, la Autoridad de Edificios acudió a este foro intermedio y solicitó el aplazamiento de los pagos, al amparo de la Ley Núm. 66-2014, *infra*.[4] Expedimos el auto discrecional solicitado y determinamos que procedía aplazar el pago del primer plazo para el próximo año fiscal, pues se cumplían los criterios establecidos en esa ley especial. Es esa la ley del caso que gobierna la etapa de ejecución de la sentencia que nos ocupa.

El 22 de mayo siguiente, la Autoridad certificó que había peticionado los fondos necesarios para cubrir el primer plazo de la deuda, según le había requerido A&E Group.[5] Tal como relata la agencia recurrente, esa petición de fondos se hizo para la partida 949-000, denominada como "otros gastos", debido a que la Autoridad no tenía una partida específica para el pago de las cuantías impuestas por sentencia. Añadió que, en esa misma partida, se incluyeron los acuerdos transaccionales y otras deudas de la propia agencia.

En principio, la cantidad solicitada por la Autoridad para la partida o cuenta 949-000 fue por la suma de $1,700,000.00, que aumentó

---

[4] *A&E Group Corp. v Autoridad de Edificios Públicos*, KLCE201800409.

[5] Ap., pág. 194.

posteriormente a $2,476,000.00.[6] Veremos que dicha cuantía fue sustancialmente reducida por la Junta de Control Fiscal. Tal reducción fue acogida por la Oficina de Gerencia de Presupuesto, que en última instancia es la que autoriza el presupuesto final de las agencias en esta época de crisis fiscal.

El 19 de julio de 2018 la Autoridad le solicitó al tribunal que se paralizaran los procedimientos, porque surgieron contratiempos con los contratos de servicios profesionales de los abogados contratados por la agencia para atender el caso.[7] De inmediato, A&E Group se opuso a dicha paralización y le pidió al tribunal que dictara una orden para que la Autoridad mostrara en qué etapa se encontraba el asunto presupuestario para el pago de los $400,000.00 correspondientes a los dos primeros pagos del acuerdo de transacción entre las partes.[8]

El 26 de julio de 2018 el Tribunal de Primera Instancia accedió a paralizar los procedimientos por un período de 45 días.[9] No obstante, días más tarde, emitió una orden en respuesta a la oposición de A&E Group en la que concluyó que, a pesar de la paralización establecida, la Autoridad tendría que cumplir con el plan de pago según este tribunal intermedio había pautado.[10]

De conformidad con las expresiones del foro recurrido, el 21 de agosto la Autoridad presentó una moción en la que informaba sobre el estado de los procedimientos. Aclaró que la Autoridad tenía toda la intención de cumplir con el plan de pago, según ordenado por el Tribunal de Apelaciones, sin embargo, aún no contaba con la información pertinente sobre si se aprobarían los fondos peticionados para la partida 949-000.[11]

El 23 de agosto de 2018, A&E solicitó al tribunal que emitiera una orden a los funcionarios de la Autoridad para que la partida 949-000

---

[6] Ap., págs. 199-201.

[7] Ap., págs. 84-85.

[8] Ap., págs. 86-88.

[9] Ap., pág. 92.

[10] Ap., pág. 93.

[11] Ap., pág. 97.

contemplara el pago del primer plazo acordado entre las partes, sin que ello fuera alterado en modo alguno, o en su defecto, acreditara fehacientemente las razones por las que dicha partida fue modificada, en atención a las Guías para la Preparación del Presupuesto Base Cero, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.[12] Al día siguiente, el foro primario declaró ha lugar esa petición.

En fecha oportuna, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) publicó el presupuesto aprobado por la Junta de Control Fiscal, el cual reflejó que la partida 949-000 fue disminuida considerablemente, como indicado. Quedó apenas fijada en $176,000.00.

El 27 de agosto de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la que le requirió a la Autoridad que mantuviera inalterada la partida 949-000 para satisfacer el primer plazo del acuerdo transaccional entre las partes. Dispuso, en la alternativa que, de ser necesario que dicha partida fuese alterada, se acreditara el cumplimiento con las Guías para la Preparación del Presupuesto Base Cero de la OGP.[13] Ante esa orden, la OGP presentó una moción en la que informó haber hecho cambios en el presupuesto. Consignó que había movido diversas partidas para lograr incluir la suma de $400,000.00 en la cuenta 949-000, la cual aumentó a la suma de $576,000.00. No obstante, esa suma estaba destinada a cubrir todas las obligaciones que la Autoridad había identificado previamente en esa cuenta.[14]

En atención a lo informado por la OGP en su moción, el 11 de septiembre de 2018 A&E presentó una moción intitulada “Moción en atención a ‘Moción en cumplimiento con orden’ radicada por la OGP”, para que se ordenara a la Autoridad a desembolsar a su favor la suma de $400,000.00 de la aludida partida 949-000, que ya contaba con $576,000.00.[15]

---

[12] Ap., págs. 110-111.

[13] Ap., págs. 130-131.

[14] Ap., págs. 138-141.

[15] Ap., págs. 148-149.

El 12 de septiembre siguiente la Autoridad de Edificios Públicos pidió al tribunal la reconsideración de la orden de 27 de agosto de 2018. En su escrito, le solicitó que dejara sin efecto esa orden o, en la alternativa, que la modificara para que se ajustase al **mandato de este tribunal intermedio**, en el que se había establecido que el primer pago sería por la suma de **$200,000.00**. [16]

El mismo 12 de septiembre de 2018, el tribunal *a quo* le ordenó a las partes que fijaran sus posiciones con relación a la moción de la OGP. De igual forma, mediante otra orden de ese mismo día, el tribunal primario atendió la moción de reconsideración de la peticionaria y la refirió a lo dispuesto en la primera orden de ese día. [17]

El 17 de septiembre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó una de las órdenes de las que hoy se recurre ante este foro. En esa orden, (Primera orden), el foro de primera instancia, declaró no ha lugar la petición de A&E Group de 11 de septiembre, para que se le ordenara a la Autoridad el pago de los $400,000.00 solicitados por ella. De ese modo consignó

> A la luz de lo que planteó la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cumplimiento de Orden y lo que dispuso el Tribunal de Apelaciones en la Sentencia de 30 de abril de 2018, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Edificios Públicos deberán ser equitativas y distribuir los exiguos fondos disponibles entre todos los acreedores por sentencia y no entregar todo a un solo acreedor.

Apéndice del recurso, pág. 179.

Inconforme con ese pronunciamiento, A&E Group pidió su reconsideración, y entre otros señalamientos, sostuvo que le correspondía el pago de $400,000.00. Asimismo, solicitó una vista a esos efectos, para que las partes pudieran expresar sus posiciones sobre los diferentes escritos cursados entre ellos.[18]

La Autoridad se opuso a la moción de reconsideración de A&E Group y manifestó que la determinación del tribunal sobre la distribución equitativa de los fondos debía comprender la partida 949-000 en su totalidad. Ante ello, propuso que a la A&E Group se le asignara un 9.05%

---

[16] Ap., págs. 150-155.

[17] Ap., págs. 167-168.

[18] Ap., págs. 180-188.

en la distribución total de los fondos habidos en la cuenta 949-000, lo que representaría un pago de $52,154.53. [19]

El foro primario declaró no ha lugar la reconsideración de A&E Group el 10 de octubre. Acto seguido, la parte recurrida presentó una réplica a la oposición de la Autoridad en torno a la moción de reconsideración que la recurrente había presentado sobre la orden de 27 de agosto de 2018. Expuso, entre otros señalamientos, que la cantidad de $400,000.00 sí está disponible para ser pagada a favor de A&E Group. No obstante, planteó en la alternativa que la distribución se hiciera en un 65% de los $400,000.00 alegadamente adeudados, para un resultado de $260,000.00. [20]

El 17 de octubre siguiente, A&E Group pidió nuevamente al tribunal que se ordenara el pago de $260,000.00.[21] En ese escrito, la recurrida intimó que correspondía el pago aludido, luego de evaluar que la propia Autoridad había reconocido que el pago de sus sentencias totalizaba $887,820.36, por lo que en una distribución equitativa de los fondos consignados en la cuenta 949-000, la Autoridad debía pagarle a cada uno de los tres acreedores por sentencia un 65% de lo adeudado. Concluyó que, el pago sería por $260,000.00, que es el 65% de los $400,000.00 alegadamente adeudados. [22]

Consecuentemente, el foro primario dictó tres órdenes separadas relativas a los escritos antes indicados. La primera de ellas, del 15 de octubre de 2018, notificada el 18 siguiente, fue en respuesta a la oposición de la Autoridad a la moción de reconsideración de A&E Group de 10 de octubre. Allí, el tribunal le ordenó a la Autoridad la consignación inmediata de $200,000.00. Es esta la segunda orden recurrida por la parte peticionaria. (Segunda orden). [23]

---

[19] Ap., pág. 193.

[20] Ap., pág. 222.

[21] Ap., págs. 230-231.

[22] *Id*.

[23] Ap., págs. 232.

El mismo 15 de octubre de 2018, notificada el día 22 siguiente, el foro recurrido dictó otra orden, esta vez en atención a la réplica de la A&E Group sobre la oposición de reconsideración de la Autoridad. En ese dictamen, el tribunal *a quo* reiteró la consignación de los $200,000.00 ya ordenados y pidió que la Autoridad mostrara causa por la que no debía ordenar la consignación de $200,000.00 adicionales. [24] El 1 de noviembre la Autoridad cumplió con lo intimado y apoyó sus argumentos en el mandato de este tribunal intermedio en la sentencia de abril de 2018. [25]

El **6 de noviembre de 2018**, notificado al día siguiente, el foro primario emitió una orden en la que se dio por enterado de los fundamentos invocados por la Autoridad y **ordenó que se consignara entonces, el primer pago del plan estipulado entre las partes**. Para ello, le dio 20 días a la peticionaria para cumplir con su mandato.[26] Es esta la última providencia judicial sobre el pago que nos ocupa.

No conteste con las órdenes del tribunal recurrido de 17 de septiembre y 15 de octubre, la Autoridad acudió a nuestro foro para presentar el recurso de autos y solicitó el auxilio de nuestra jurisdicción, por lo que, mediante resolución de 13 de noviembre de 2018, ordenamos la paralización de los procedimientos y dimos término a la A&E Group para mostrar causa por la que no debíamos expedir el remedio solicitado por la peticionaria. Advertimos que como fundamento de la solicitud de auxilio, la Autoridad hizo referencia a que tenía solo 20 días para cumplir con el pago, plazo que surge de esa última orden de noviembre. No obstante, en el recurso solo hizo referencia a las primeras dos. Como adelantado, tomamos conocimiento judicial de que el Tribunal de Primera Instancia es consciente de que procede cumplir el mandato de este foro tal como remitido, de darse las circunstancias que así lo permiten.

---

[24] Ap., págs. 233-234.

[25] Ap., págs. 236-240.

[26] Ap., pág. 241.

La Autoridad sostiene en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia erró en dos asuntos principales. Nos dice que, al emitir la orden del 17 de septiembre, el foro intimado no tomó en cuenta a los demás acreedores que se encuentran incluidos en la cuenta 949-000. Como segundo señalamiento, expresa que el foro primario debió extender automáticamente el plan de pago del acuerdo transaccional entre las partes, en atención a la falta de fondos en la cuenta 949-000, según la estipulación que hicieron las partes bajo la Ley 66, *infra*, en vez de ordenar la consignación íntegra de los $200,000.00.[27]

Por su parte, A&E Group discrepa enfáticamente de lo planteado por la parte peticionaria. Aduce, primeramente, que lo que procedía en este caso era el desembolso de los $400,000.00 identificados y separados por la OGP para satisfacer la deuda por sentencia que tiene la Autoridad con la recurrida. Estima que es esa la suma que corresponde ser pagada, porque ya hubo una designación específica de fondos para el pago de su sentencia. Añade que el foro primario se excedió en su ejercicio adjudicativo al incluir en su orden que la distribución de la partida 949-000 se hiciera sobre todos los acreedores por sentencia, cuando esos alegados acreedores no forman parte del pleito de autos.

Trabada así la controversia, evaluemos el estado de derecho que rige la cuestión planteada, para disponer de ella de manera informada y justa.

---

[27] Los errores enunciados por la peticionaria apuntan textualmente lo siguiente:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a distribuir equitativamente los exiguos fondos disponibles de la partida presupuestaria número 949-000 de "Otros gastos" entre todos los acreedores por sentencia, sin considerar la totalidad de los acreedores de dicha partida presupuestaria.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a consignar la cuantía de $200,000.00, correspondientes al primer pago de la estipulación transaccional que se hizo al amparo de la Ley 66 del 17 de junio de 2014, cuando de la evidencia presentada surge que no existen fondos suficientes en la partida presupuestaria número 949-000 de "Otros gastos" para satisfacer la totalidad de las obligaciones incluidas, por lo que procedía extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.

II.

- A -

De entrada, debemos atender la naturaleza del dictamen cuya revocación se solicita y el estándar de revisión que rige su consideración por este foro intermedio. Por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia, el asunto planteado solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional. Al tratarse de una determinación postsentencia, solo puede revisarse mediante el auto discrecional del *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012).

Ahora bien, el auto de *certiorari*, como recurso procesal de carácter discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello, solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009). Entonces, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, sobre todo, si reviste un interés público y nuestra intervención pudiera evitar un irremediable fracaso de la justicia. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R., en la pág. 339; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 598-599 (2011).

Conforme al texto claro de la Regla 40, y atendida la fase de ejecución de este pleito, debemos considerar, entre otros factores: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; […] (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; […] (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; […] (G) Si la expedición

del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo dicho, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución postsentencia del Tribunal de Primera Instancia debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si ese foro ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el "poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., pág. 890. De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id*. El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la "razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., en la pág. 211; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., en la pág. 91.[28]

[28] Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

Expuestos los criterios que guían nuestra discreción, examinemos el derecho aplicable a las cuestiones planteadas, con el objetivo de evaluar la razonabilidad de las órdenes recurridas.

- B -

La Ley Núm. 66-2014, también conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9101 *et seq*., fue aprobada con el propósito de declarar un estado de emergencia fiscal, adoptar un plan para manejar la crisis económica y la degradación del crédito del ELA y establecer medidas de control de gastos. Tales medidas van dirigidas a garantizar la liquidez del Gobierno de Puerto Rico, el pago de la nómina de los empleados públicos y el ofrecimiento de servicios esenciales a los ciudadanos, todo ello con el fin de dar continuidad a la gestión pública y a la prestación de servicios esenciales, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera. Véase, Ley Núm. 66-2014, Art. 2, 3 L.P.R.A. § 9101.

Para ello, la ley reconoce amplias facultades al Estado para adoptar normas y restricciones a la concesión de aumentos, beneficios económicos o compensaciones extraordinarias. Además, dispone que sus medidas tengan primacía sobre cualquier otra ley. 3 L.P.R.A. § 9102. Todo lo anterior es posible por los poderes concedidos al Estado por "el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de nuestra Constitución". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66-2014. Así, el objetivo del estatuto fue dar continuidad a la gestión pública y a la prestación de servicios esenciales, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera. Véase, Ley Núm. 66-2014, Art. 2, 3 L.P.R.A. § 9101.

Al examinar con detenimiento este estatuto, notamos que el artículo 28 de la Ley Núm. 66 provee para el pago de las obligaciones económicas que recaigan sobre una agencia por medio de una sentencia final y firme, cuando se reclame a tales agencias el pago de dichas obligaciones. 3 L.P.R.A. § 9141. Ese artículo dispone que el pago se hará en determinados plazos, según el monto de la suma adeudada. Por ejemplo, en lo que toca

al recurso ante nos, si las partes estipularon que la deuda de la Autoridad se transigiría por la suma de $800,000.00, el inciso (b) del artículo 28 establece el modo y los plazos en los que se cumplirá tal obligación:

> (b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a cien mil (100,000.00) dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

Ley Núm. 66-2014, Art. 28 (b).

Ahora bien, **el propio artículo 28** reconoce que, ante la posibilidad de un incumplimiento en los plazos concedidos, el término para cumplir con tal obligación puede extenderse al próximo año fiscal. A esos efectos, el inciso (g) del artículo 28 provee que:

> (g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.

3 L.P.R.A. § 9141.

Por tanto, si la agencia concernida confronta dificultades económicas para cumplir con su obligación, la Ley Núm. 66-2014 provee el mecanismo oportuno y apropiado para atender esa eventualidad. Así, procede que el pago que no pudo emitirse dentro del año fiscal correspondiente pase al próximo año fiscal.

Ahora bien, advertimos que tal remedio **no prescinde de la obligación y responsabilidad** de la agencia de cumplir con el dictamen judicial y pagar lo adeudado a la otra parte. Enfatizamos que lo dispuesto en el inciso (g) **solo aplaza los términos** para cumplir con la obligación de saldo de lo adeudado. Es decir, la responsabilidad de la agencia o instrumentalidad **persiste** y deberá ser satisfecha en su totalidad, según pactado, aunque quede sujeta a los plazos prorrogados. Con ello se salvaguarda la continuación de la gestión pública, según proclama la propia Ley 66, a la vez que se garantiza que la parte acreedora reciba el saldo de su acreencia tan pronto sea posible. La intención de la Ley Núm. 66-2014 es establecer un cuidadoso balance entre la responsabilidad fiscal de la

administración pública y los derechos del que reclama del Gobierno el pago de los bienes y servicios rendidos.

Atendamos, por último, la figura del mandato de un foro apelativo al foro recurrido o apelado, con el fin de enmarcar este recurso en un recurso previo que dispuso cómo ha de pagarse la deuda aquí ejecutada en caso de que la agencia no tuviera fondos disponibles para hacer el pago en el año fiscal en que venciera.

- C -

La figura del mandato emitido por un foro de superior jerarquía está enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R. 135, 151 (2012). Ha sido definida como la "[o]rden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia". Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, pág. 155 (3ª ed. Lexis Publishing 2000). Es decir, **un tribunal apelativo se sirve del mandato, como medio oficial, para informar al foro revisado la disposición de la sentencia y ordenarle su cumplimiento**. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 301 (2012), que cita a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 D.P.R. 241, 247 (1969). De esta forma, la orden que impartió el tribunal de mayor jerarquía se puede acatar de manera consistente con el pronunciamiento. *Íd*. Esto es posible porque, además, a través del mandato, el tribunal compelido adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos del caso. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556, 571 (1999)

Conforme establecen las disposiciones legales pertinentes, **una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se envía el mandato correspondiente al foro recurrido y este debe acatarlo según se emite.** *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R., pág. 153. Véase, Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B, R. 84 (E); y la Regla 45 del Reglamento de Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, R.45.

> Una vez el mandato es remitido al tribunal inferior, este readquiere jurisdicción sobre el caso, **a los únicos fines de ejecutar la sentencia, tal como fue emitida en apelación**, y el tribunal apelativo pierde la suya.

Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R., pág. 301, que cita a *Pueblo v. Rivera*, 75 D.P.R. 432, 433 (1953). (Énfasis nuestro.)

Por tanto, ya firme el dictamen del foro superior, el mandato constituye el mecanismo procesal objetivo y adecuado para devolver a la instancia de menor jerarquía su autoridad sobre el asunto litigioso, de modo que pueda actuar según lo dispuesto por el tribunal apelativo. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 D.P.R., pág. 153.

Es correcto decir, entonces, que el mandato comprende una función dual sobre la jurisdicción del foro apelado o recurrido. Primero, lo reviste nuevamente con autoridad sobre el caso; y segundo, le permite disponer de este conforme las directrices impartidas.

El mandato puede extenderse a asuntos implícitos en la decisión y no litigados, pero que pudieron haberlo sido y no lo fueron; así como a aquellas cuestiones que se desprenden del mandato o que se deben realizar para que este resulte acatado. *Pan American v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 447, 451 (1969); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R., págs. 302-303.

Ahora bien, vale destacar en esa reseña que **el mandato ha de cumplirse fielmente por el foro apelado o recurrido. No hay discreción para evadir su cumplimiento ni para preterir sus términos de ejecución.** El cumplimiento del mandato por el foro inferior es garantía de seguridad y estabilidad de los procesos judiciales y cuasi judiciales que se desarrollan en niveles jerárquicos.

III.

En el caso ante nos, la Autoridad de Edificios Públicos plantea, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia no debió ordenar la consignación de $200,000.00, pues procedía que se aplazara el primer pago del acuerdo transaccional entre ella y A&E Group, por insuficiencia de fondos. Asimismo, entiende que, al ordenar la distribución equitativa de los fondos de la cuenta 949-000, el foro primario debió considerar a todos

los acreedores que reciben el pago de sus acreencias de esa partida. Es por ello que impugna las órdenes del foro recurrido emitidas el **17 de septiembre** y **15 de octubre**.

Mientras, A&E Group plantea que la OGP había designado la cantidad de $400,000.00 específicamente para sufragar lo adeudado por la Autoridad de Edificios para el año fiscal correspondiente, por lo que procedía que el foro intimado ordenara el pago de esa suma, por estar los fondos disponibles para ello. A su vez, contiende que el Tribunal de Primera Instancia ordenara la distribución equitativa de los fondos entre varios acreedores, quienes no son parte de este pleito.

Para disponer de este caso de forma justa e informada, concentremos nuestra atención en la orden del **15 de octubre** y el cauce procesal imbricado en esa decisión.

Tal como habíamos reseñado, el **17 de septiembre** el Tribunal de Primera Instancia ordenó la distribución equitativa de los fondos habidos en la cuenta 949-000 entre todos los acreedores por sentencia designados en esa cuenta. Inconforme con esa decisión, la A&E Group pidió reconsideración, por entender que la OGP había designado $400,000.00 para cubrir parte de la deuda de la Autoridad con la recurrida, por lo que procedía que esa suma les fuera pagada íntegramente. Asimismo, cuestionó lo resuelto por el foro primario al aducir que el resto de los acreedores por sentencia no eran parte del caso entre ella y la Autoridad, por lo que el Tribunal estaba vedado de concederles un remedio a esas partes. [29]

Consecuentemente, la Autoridad se opuso a esa reconsideración. En su escrito, pidió que la distribución equitativa de los fondos se extendiera, no solo a los acreedores por sentencia, sino a todos los acreedores enumerados en esa cuenta.[30]

---

[29] Ap., págs. 192-193.

[30] Ap., págs. 186-188.

Atendidos los argumentos de la peticionaria, el **15 de octubre** el Tribunal ordenó sin más la consignación inmediata de $200,000.00. Ese mismo día, notificado el día 22, emitió otra orden en la que reiteró la consignación y pidió a la Autoridad que mostrara causa por la que no se debía ordenar la consignación de $200,000.00 adicionales.

El 1 de noviembre la Autoridad cumplió con la orden de mostrar causa y expuso que la sentencia de este Tribunal Intermedio de abril de 2018 había resuelto que, para este año fiscal, correspondía solamente el pago del primer plazo de la sentencia, que ascendía solo a $200,000.00 y por ende, pidió que no se le ordenara consignar esa suma adicional.[31]

El **6 de noviembre** siguiente el Tribunal de Primera Instancia expidió una orden en respuesta a la moción en cumplimiento de orden de la Autoridad. En ese pronunciamiento el foro primario suscribió: "Enterado. Consígnese lo que corresponde al primer pago del plan. Tenga 20 días para hacerlo". [32] Como dijimos, es este el último pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia sobre la controversia que atendemos. Y tal decisión es correcta y congruente con el mandato recibido de este foro luego de dictarse la sentencia en el caso *A&E Group Corp. v Autoridad de Edificios Públicos*, KLCE201800409.

Según ordenado en el caso KLCE201800409, mediante mandato de este foro apelativo, la Autoridad quedó obligada a pagar este año fiscal el primer pago estipulado, ascendente a **$200,000.00**. Y fue así por aplicación de la Ley Núm. 66-2014, que permite aplazar el pago de un año **en que no hubiera asignación presupuestaria** al próximo año fiscal. Este tribunal intermedio determinó en su sentencia de abril de 2018 que procedía el aplazamiento del pago inicial para este año fiscal 2018-2019. Ese pago era de $200,000.00, por lo tanto, esa es la suma que la Autoridad de Edificios Públicos debe entregar de inmediato a A&E Group.

---

[31] Ap., págs. 192-193.

[32] Ap., pág. 241.

Como este año fiscal la Autoridad no tiene deficiencia en la partida presupuestaria correspondiente, ya que la OGP depositó dineros suficientes para pagar esa obligación, no puede ampararse en el respiro económico que le provee la Ley 66-2014. Este año fiscal no se dan los presupuestos para otro aplazamiento. Como tampoco se justifica que pague a A&E Group más de lo que se ordenó por este foro en la sentencia de abril de 2018. Al explicar el aplazamiento de los plazos, sostuvimos que

> [S]i los pagos se acordaron para un período de cuatro años, a saber, 2017, 2018, 2019 y 2020, pero la agencia no puede cumplir con el primer plazo, procede entonces que el primer pago se realice al inicio del año fiscal siguiente, 2018, y los restantes tres pagos, se hagan de forma subsiguiente en los años 2019, 2020 y 2021.[33]

Es un hecho incontrovertido que la partida 949-000 tiene una asignación de fondos de **$576,000.00**, de los cuales OGP designó una suma de **$400,000.00**, con lo que se certificó que la agencia recurrente cuenta con haberes suficientes para pagar lo adeudado a A&E Group para este año fiscal, 2018-2019. Los pronunciamientos de nuestra sentencia ciñen a la Autoridad de Edificios Públicos a cumplir con lo ordenado por este tribunal. Por haber quedado certificada la disponibilidad de fondos este año fiscal, no podemos relevar a la Autoridad de su obligación pecuniaria con A&E Group. Procede que la Autoridad pague a la recurrida $200,000.00 como pago del primer plazo del acuerdo transaccional. De esta forma disponemos del segundo señalamiento de error.

En su primer señalamiento de error, la Autoridad cuestiona el dictamen del **17 de septiembre** en el que se ordenó la distribución equitativa de los fondos de la partida 949-000, pues entiende que dicha orden debió incluir a todos los acreedores de esa partida. No obstante, es importante destacar que esa orden quedó sin efecto, de forma *sub silentio*, por la orden del **15 de octubre** y finalmente la del **7 de noviembre**, en la que se resolvió que procedía el pago del primer plazo del acuerdo de transacción entre las partes, según ordenado por este foro intermedio. Quiere ello decir que, con esos pronunciamientos posteriores, el tribunal

---

[33] Ap., pág. 209.

descartó la distribución equitativa de los fondos de la cuenta 949-000. Por ello, es innecesario que nos pronunciamos sobre los méritos y corrección de la misma.

Atendidos los asuntos en controversia, reiteramos que la agencia peticionaria deberá pagar a A&E Group $200,000.00, correspondientes al primer plazo del plan de pago, que se aplazó para el presente año fiscal, según mandatado por este foro apelativo previamente.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se confirma la orden recurrida de 15 de octubre de 2018. Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos pagar la suma de $200,000.00 a A&E Group, correspondientes al primer plazo del acuerdo suscrito entre las partes. Tiene treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para realizar el pago. El Tribunal de Primera Instancia deberá procurar el cumplimiento estricto de esta orden.

Se deja sin efecto la paralización decretada en la resolución de este foro el 13 de noviembre de 2018.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones